



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela

ACCIONANTE: José Edgar Cortes.

ACCIONADO: ESPETOURS SAS

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00004-00

(R: I:6793).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por José Edgar Cortes actuando a través de apoderado, contra la Empresa ESPETOURS SAS Nit.900451454-1, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante José Edgar Cortes, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el día 15 de octubre de 2021, fue vinculado a la empresa ESPETOURS SAS, mediante contrato individual de trabajo por obra para desempeñar las actividades de conductor.
- 2.-Que el día 8 de enero de 2022, el accionante recibe llamada a las 07:30 p.m. por parte de la empresa ESPETOURS SAS, en la cual le informan que tendrá que prestar el servicio de conductor con la empresa LUPAECH en Neiva-Huila el día 09 de enero de 2022.
- 3.-Que el servicio correspondía en recoger al señor Alexander Rivera empleado de la empresa LUPATECH, para transportarlo al municipio de Purificación -Tolima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Que una vez recoge al señor ALEXANDER RIVERA, este le indica que lo lleve a la Clínica Aida Ascencio en Neiva –Huila, para realizarse la prueba rápida de antígeno para COVID-19.

5.-Que realizada la prueba de antígeno para COVID -19, su representado junto con el pasajero Alexander Rivera se dirigieron a las instalaciones de la empresa LUPATECH, allí esperaron hasta las 10:00 a.m. con la finalidad de conocer los resultados de dicha prueba; prueba que arrojó un resultado negativo; proceden a trasladarse al municipio de Purificación -.Tolima, donde luego se desplaza al pozo REVANCHA, estando allí al señor ALEXANDER por parte de la empresa LUPTECH, le informan que el resultado le había salido POSITIVO, quien se dispone a viajar nuevamente a la ciudad de Neiva –Huila; que la señora SANDRA LILIANA POLOCHE, jefe del accionante le indica que deje el carro en lavandería de Purificación y que proceda a un aislamiento preventivo. Luego el 11 de enero de 2022, el señor CAMILO NEIRA llama al accionante para preguntarle cómo sigue y ante la respuesta de que no tener ningún síntoma por el momento, le ordenan presentarse a la empresa ESPETOIR SAS para continuar con sus actividades de conductor; a lo cual el accionante se niega rotundamente a iniciar nuevamente labores en la empresa sin que le sea tomada primero una prueba de antígenos COVID-19, con la finalidad de descartar que se encuentre contagiado; pero recibe un audio de la señora Sandra Liliana Poloché, diciéndole que según concepto de un médico no hay ningún problema que retome las actividades de conductor, negándose el accionante a reanudar su labor hasta tanto no se le tomara una prueba de COVID-19 para evitar contagiar a otros, a lo que la señora Sandra se muestra disgusta diciendo que eso no era motivo para no ir a trabajar; por lo que el accionante procede a hacerse tomar una prueba de COVID-19 de manera particular con el laboratorio SPEIALY LABORATORIOS SAS, el día 12 de enero de 2022, teniendo en cuenta que estaba presentando síntomas tales como fiebres de 39 grados y dolor muscular intenso, prueba que le dio POSITIVA, poniéndolo a disposición de su jefe señora SANDRA LILIANA POLOCHE, quien manifiesta de manera déspota que ese resultado para ella no tiene validez, debido a que ella no le había ordenado que se realizara la prueba, por lo que el día 14 de enero de 2002, decide ir por urgencias al hospital donde fue atendido dándole una incapacidad de 7 días, enviando copia de esta al señor CAMILO NEIRA y a la señora SANDRA LILIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

POLOCHE, por lo que de manera sorpresiva el día 21 de enero de 2022, recibe un oficio en donde se le informa que el contrato se había dado por terminado el día 20 de enero de 2022, justificando la terminación de la obra o labor encomendada, considera el accionante contrario a la ley y a la Constitución teniendo en cuenta que él fue vinculado a la empresa ESPETOIRS SAS mediante contrato individual de trabajo por obra, y en dicha notificación no se evidencia la justa causa que configure el despido debidamente argumentada teniendo en cuenta que la labor encomendada de conductor aún no se ha terminado, actuar que dice vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y demás relacionados en el artículo 53 de la Constitución, ocasionándole un grave perjuicio al derecho fundamental al mínimo vital, no solo de él sino también del núcleo familiar que dependen únicamente de él.

6.-Que el accionante presto sus servicios en esa empresa como conductor durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, y en el año 2019 los meses de febrero, julio y agosto, tiempo durante el cual no le fue pagado al accionante lo concerniente a la seguridad social, ni a la fecha le han pago la prima del semestre B DEL AÑO 2021, incurriendo en la sanción moratoria por no pago.

7.- Que el día 11 de marzo de 2022, radico derecho de petición de interés particular con propuesta pre-jurídica ante esta empresa en la cual le solicito el pago inmediato de la correspondiente liquidación preliminar por el tiempo laborado y la respectiva indemnización por despido sin justa causa objetiva ni subjetiva, solicitándole copia de los contratos con la empresa LUPATECH, HOCOL, HALLIBURTON LTIN AMERICA S.R.L SUCURSAL COLOMBIA.

8.-Que el día primero de abril de 2022, esta empresa como respuesta al derecho de peticiono presentado manifiesta oposición a todas y cada una de las peticiones allí solicitadas, aludiendo que ya se había realizado la respectiva liquidación por suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$944.638,00), sin que se anexe copia de esa liquidación que permita discriminar que factores o conceptos se pagaron al accionante y así evidenciar que los derechos de este no fueron vulnerados por esta empresa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Que la accionada en su respuesta al derecho de petición se opone a allegar copia de los contratos con las empresas LUPATECH HOCOL, HALLIBURTON, LATIN AMERICA S.R.K SUCURSAL COLOMBIA o cualquier otro contrato con otra persona jurídica o natural celebrada durante el año 2021 y 2022, aduciendo que estos contratos tienen reserva comercial y que no es de nuestro interés conocer las relaciones comerciales de carácter civil comercial, lo que considera incongruente teniendo en cuenta que la copia de estos contratos es un asunto de total interés debido ya que hablan de un contrato de obra o labor y se hace necesario verificar dichos contratos para así determinar cuándo fue terminada dicha obra de ustedes en el municipio de Purificación y municipios o ciudades de la región.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Pretensiones:

- 1- Tutelar el derecho fundamental de petición, a su favor debido a los reiterados derechos de petición radicados ante la empresa ESPETOUR SAS.
- 2- Ordenar a la empresa ESPETOUR SAS emitir una respuesta de fondo, clara y precisa congruente a las peticiones realizadas con fecha 25 de octubre de 2022.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de enero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la empresa de servicios especial ESPETOURS S.A.S en cabeza de su representante legal Omar Beltrán Castañeda, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el accionante JOSE EDGAR CORTES MASMELA se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que: “cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque sea un particular. situación que se evidencia por cuanto según lo indicado por el accionante se tuvo una relación de trabajo con el accionado. En el caso en concreto que nos ocupa, la acción de tutela está dirigida contra un particular, Empresa de Servicio Especial ESPETOURS S.A.S. presta un servicio público de transporte quien se encuentran legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 25 de octubre de 2022, y la acción de tutela fue presentada el 19 de enero de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos c o n s t i t u c i o n e s , como los derechos a la i n f o r m a c i o n , a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad que está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."

Del caso en concreto:

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico operaciones@espetours.com el día 19/01/2023 14:54, dando respuesta en los siguientes términos:

-El doctor OMAR BELTRAN CASTAÑEDA, Gerente de la accionada Empresa de Transporte de Servicio Especial y Turismo Servicio para todos, "ESPETOURS S.A.S", da respuesta a la tutela allegando copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el doctor LEONEL MAURICIO CORTES DIAZ, apoderado del accionante Sr. JOSE EDGAR CORTES MASMELA, donde refiriéndose al Punto 1 de la petición, responde:

R/. Se anexa copia de la liquidación y de la transferencia bancaria realizada al trabajador JOSE EDGAR CORTES el cinco (5) de marzo de 2022, a la cuenta número 427-000126-59.

-Punto segundo, responde:

R/. Frente a esta petición y entendiendo su interés de velar por los derechos fundamentales de su prohijado, me permito infórmele que ESPETOUR SAS no tiene, ni ha tenido contrato con ninguna de las empresas que usted referencia, la prestación de los servicios de transporte especial que se les ha presentado a dichas empresas, se ha realizado respondiendo solicitudes telefónicas o mediante correos electrónicos que realizan nuestros clientes, es decir por "por llamado", algunas que no obliga a las partes más allá de lo contenido en cada orden, sin que esto implique o conlleve a continuidad de los contratos comerciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras empresas solo requieren de la plantilla soporte del servicio, la planilla de la seguridad social del conductor y de la factura para realizar el pago.

Frente al servicio de transporte que ha generado el presente derecho de petición, me permito anexar (**Anexo 2**):

- . Copia de la plantilla que soporta el servicio realizado el 9 de enero de 2022,
- . Copia de la orden de compra 61394 emitida el 15 de febrero de 2022, por la empresa LUPATECH.
- . Copia de la factura electrónica PU-55, emitida el 17 de febrero de 2022 por nuestra empresa.

Que teniendo en cuenta su solicitud “me sea allegado copia de los contratos de índole comercial o civil celebrados con las empresas” me permito anexar las órdenes de compra emitidas para el periodo solicitado ejecutadas por la agencia Purificación en dicho municipio (**Anexo 3**)

Finalmente, frente a su solicitud “o todo contrato con otra persona jurídica o natural” me permito informarle que ESPETOIR SAS, tiene contratos en otros lugares diferentes a Purificación, con otras empresas de carácter público y Privados. Me permito anexar un listado de los contratos firmados y ejecutados en el periodo solicitado (**ANEXO 4**). Los contratos con entidades públicas los podrá consultar en la plataforma SECOP I y SECOP II, dada su naturaleza de públicos.

Que en caso que, en virtud de la protección de los derechos fundamentales de su representado, requiera copia de alguno de los contratos con alguna empresa privada cuyo lugar de ejecución es otra ciudad diferente a Purificación, por favor háganos la respectiva petición debidamente sustentadas.

-Que la respuesta al accionante le fue enviado a través de su apoderado a la Calle 19 No. 10-79 Edificio Guerrero Oficinas 201, 202 y 203, E-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

mail: leonelabogado@outlook.com, Teléfono móvil: 3187130836 – 3114693817 Girardot –Cundinamarca.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 25 de octubre de 2022, con el fin de obtener la información y copias solicitadas, la accionada le da respuesta a través de su apoderado, enviándole copia de la liquidación y de la transferencia bancaria realizada al trabajador JOSE EDGAR CORTES el cinco (5) de marzo de 2022, a la cuenta número 427-000126-59.

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada, ha dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que la accionada la aportó como prueba en esta acción constitucional, así mismo allega pantallazo de envío al correo electrónico, dirigido al doctor LEONEL MAURICIO CORTES DIAZ apoderado del accionante JOSE EDGAR CORTES, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, y las copias solicitadas, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIELA ARAGON BARRETO